



RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 3 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Navalvillar de Ibor. (2019061924)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 3 del PDSU de Navalvillar de Ibor se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

La presente modificación tiene por objeto la reclasificación como suelo urbano consolidado con uso dotacional público las parcelas 156, 157 y 9017 del polígono 7 del término municipal de Navalvillar de Ibor que actualmente se clasifica como suelo no urbanizable.

La presente modificación se redacta para regularizar la situación actual, e incluir dentro del límite de suelo urbano los terrenos donde se ubican las instalaciones correspondientes a la piscina municipal, incluyendo además la ordenación detallada de la totalidad de los terrenos afectados.

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.



Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 30 de mayo de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	-
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	-
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Tajo	-
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	-
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-



3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 3 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Navalvillar de Ibor, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

El contenido de la modificación propuesta puede sistematizarse en una única operación urbanística, esto es, la reclasificación de terrenos correspondientes a la actual piscina municipal, situada en terrenos clasificados como suelo no urbanizable, para clasificarlos como suelo urbano consolidado, es decir, se pretende ampliar el límite de suelo urbano que define el planeamiento municipal vigente, Proyecto de delimitación de suelo urbano.

La zona de actuación se ubica en el término municipal de Navalvillar de Ibor (Cáceres) a 150 km del límite sureste del suelo urbano, concretamente en el kilómetro 23 en el margen izquierdo de la carretera EX-118. Las parcelas catastrales afectadas son 156, 157 y 9017 del polígono 7 del mencionado término municipal.

Los terrenos objeto de la modificación se encuentran incluidos en la ZEPA y ZEC "Sierra de las Villuercas y Valle del Guadarranque". Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión se encuentran en Zona de Uso General.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Si bien se halla en aprobación inicial, por Resolución de la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Política Agraria y Territorio, de 10 de mayo de 2019, el Plan Territorial de Villuercas-Ibores-Jara, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Navalvillar de Ibor y que establecerá una nueva regulación cuando se apruebe definitivamente.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

La zona objeto de la presente modificación se encuentra fuera del límite del suelo urbano y es clasificada como suelo no urbanizable. El terreno a reclasificar ocupa una superficie de 4.017 m², ocupado por parte de las parcelas catastrales 156 y 157 del



polígono 7 y se destina actualmente a uso dotacional como equipamiento cultural-deportivo (DE-CD), albergando la piscina municipal que lleva abierta desde hace más de 20 años.

Dado que su uso ya está establecido, no es necesaria ninguna intervención para urbanizar la zona, estando todos los servicios e infraestructuras completos y funcionando. Del mismo modo la modificación no lleva implícita ni la construcción ni la puesta en funcionamiento de nuevas edificaciones o instalaciones.

No obstante, se debe hacer mención a que el área afectada por la modificación se encuentra incluida en la Zona de Especial Protección de Aves (ZEPA) y Zona de Especial Conservación (ZEC) denominada "Sierra de las Villuercas y Valle del Guadarranque", incluido dentro de la Red Natura 2000. Como ya se ha indicado con anterioridad y según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (Anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), la parcela afectada se localiza en Zona de Uso General (ZUG). Según indica el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas en su informe no existen valores ambientales reseñables o inventariados en la zona afectada (hábitats, especies u otros), e indica que la modificación no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000 ni se prevén efectos ambientales significativos sobre el medio ambiente y por tanto se considera que no es necesario que sea sometida a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

Por otro lado la modificación puntual no supone ningún efecto negativo sobre las comunidades piscícolas ni sobre el medio y hábitat fluvial, ni afecta a terrenos forestales.

El Servicio de Infraestructuras Rurales indica que la modificación no genera efectos ambientales significativos que afecten a vías pecuarias dado que el término municipal carece de ellas.

No se han detectado cauces o cursos de agua en la zona objeto de reclasificación, si bien los terrenos se encuentran a 80 metros de un cauce público, es decir, están dentro de la zona de policía de un arroyo innominado.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.



4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las siguientes medidas:

- Debe recabarse el preceptivo informe de la Confederación Hidrográfica del Tajo de forma previa a su aprobación definitiva.
- Las construcciones deben integrarse paisajísticamente en el entorno y se adoptarán medidas para minimizar la contaminación lumínica del alumbrado municipal en la nueva zona reclasificada utilizando sistemas apantallados que eviten la emisión de luz directa hacia el cielo, mediante el uso de luminarias sin flujo hemisférico superior, ajustando los niveles de iluminación a las necesidades reales de luz y evitar el uso de fuentes de luz blanca con elevada componente en el color azul por ser el más perjudicial durante la noche.
- Debe evitarse el empleo de especies exóticas invasoras en las zonas verdes y espacios con ajardinamientos.
- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de vertidos, de ruidos, de olores y de emisiones a la atmósfera para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 3 del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Navalvillar de Ibor vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera proce-



dido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 1 de julio de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

